



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Medio de control        | Nulidad y restablecimiento del derecho               |
| Radicado                | 13-001-33-33-005-2018-00257-00                       |
| Demandante              | Kathleen González Sánchez                            |
| Demandado               | Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena-IPCC- |
| Asunto                  | Resolver excepciones conforme decreto 806 de 220     |
| Auto Interlocutorio No. | 017  |

## I. Antecedentes

-Mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 se fijó fecha para la audiencia inicial dentro del presente asunto, para el día 06 de mayo de 2020 a las 02:00 p.m

-No fue posible celebrar la audiencia, dado que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

-Posteriormente, en el entendido que no se había presentado contestación de la demanda y, por ende, no se habían propuesto excepciones, en auto de 027 de septiembre de 2020 se señaló nueva fecha para la celebración de audiencia inicial el 22 de octubre de 2020<sup>1</sup>, día en el cual no fue posible realizar la audiencia por cuanto se advirtió por la parte demandada que pese haber contestado la demanda de forma física desde 15 de enero 2019, ese memorial no hacía parte del expediente.

-Luego de la búsqueda del memorial por parte de la secretaria del Despacho, según se advierte en documento No. 24, el mismo fue localizado dentro de otro expediente, por lo que debió procederse al traslado de la contestación el 01 de diciembre de 2020<sup>2</sup> e ingresó al despacho nuevamente el 11 de diciembre de 2020.

## II. Consideraciones

Atendiendo las contingencias presentadas ante la declaratoria de pandemia, fue expedido el Decreto 806 de 04 de junio de 2020<sup>3</sup>, el cual dispone (art. 12) que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de

<sup>1</sup> Documento 14

<sup>2</sup> Documento 25

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102).  
El artículo 101 dispone:

(...)

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

(...)

De acuerdo con la norma citada, pueden resolverse las excepciones que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial. Esta norma se armoniza con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que faculta al Juez Administrativo para dictar sentencia anticipada en los asuntos que sean de puro derecho y que no requieran práctica de pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Ahora para seguir con el trámite procesal y dando aplicación a la nueva normatividad procedimental (Decreto 806 de 2020), advierte el despacho que el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena dentro de las excepciones propone la caducidad y la de prescripción, entre otras (de mérito), las cuales si bien no son previas (pero sí mixtas) y conforme al art. 180 del C. De P.A y de lo C.A. y 12 del mencionado decreto, se resuelven en la misma oportunidad de las previas.

Se procede entonces a resolver las excepciones propuestas según lo regulado en los artículos 100, 101Y 102 del Código General del Proceso.

### III. Caso concreto

**-Caducidad de la acción:** Argumenta que esta sustentada en el hecho de haber transcurrido más de 04 meses entre la fecha de liquidación de cada contrato y la de la presentación de la demanda que dio origen al proceso.

Frente a esta excepción es preciso señalar lo siguiente:





El art. 164 del C. de P.A. y de lo C.A. establece la oportunidad para presentar la demanda y en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como es el presente caso, establece:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Descendiendo al subexamine tenemos que<sup>4</sup> el objeto del presente proceso la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través del cual se negó la existencia de una relación laboral (contrato realidad) y el pago de una prestaciones sociales, siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para el conteo del término debe tenerse en cuenta la fecha de notificación del acto cuya nulidad se pretende, esto es, el oficio IPC-OFI-0001685-2018 que data de 5 de septiembre de 2018, y al haberse presentado solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de septiembre de 2018 se interrumpió el término hasta la expedición de la constancia en 12 de octubre de 2018, siendo presentada la demanda el 16 de noviembre de 2018, es decir dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, considera este Despacho que la fecha para el conteo del término no es la de liquidación de los contratos sino, como se dijo la notificación del acto administrativo cuya nulidad se demanda, razón por la cual se considera no prospera la excepción propuesta.

### **-Prescripción**

Sobre esta excepción, se advierte que si bien tiene el carácter de mixta se toma como una excepción de mérito ya que se hace necesario el estudio de fondo del presente proceso. Adicionalmente el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha establecido que, el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

<sup>4</sup> Así se dijo al admitir la demanda en el auto de 28 de noviembre de 2018

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16





1. Declarar no probadas la excepción de caducidad y mixta de prescripción propuestas por el Instituto de Patrimonio y Cultura, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57f7117d3955ced64e3d315f780a055bbb8b77655aa97a4b09653fe791437857**

Documento generado en 25/01/2021 11:19:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

